

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Sírvase proveer,



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 143

Proceso : 76-001-33-33-011-2017-00343-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LUZ DARY BRAVO CAICEDO
Demandado : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE
Asunto : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que el mismo no es competente de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ...”

Así las cosas, observa el despacho que de los documentos que obran en el plenario, se observa que la señora LUZ DARY BRAVO CAICEDO actualmente presta sus servicios en el Hospital San Rafael de Zarzal – Valle, lugar donde labora como Auxiliar de Enfermería.

Por lo anterior, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cartago–Valle (REPARTO), como quiera que es este el Juez competente para conocer de las acciones Judiciales Administrativas del Municipio de Zarzal – Valle. Lo anterior de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006.

En conclusión entonces, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la parte actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.i.g.g.


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 142

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00342-00
DEMANDANTE: FRANCI ELENA POSSO TAMAYO
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E.
DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto Remisorio

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora FRANCI ELENA POSSO TAMAYO contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario establecer si se tiene o no competencia para conocer de este, para lo cual se deben considerar los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía.

Reposa en el plenario, el oficio No. 256-2016 del 30 de octubre de 2016, proferido por el Gerente del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. Zarzal, dirigido a la Dra. AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, indicando:

"Atendiendo el derecho de petición presentado por usted y radicado el pasado 9 de septiembre de 2016 ante esta entidad, me permito dar respuesta a este de la siguiente manera:

- 1. Efectivamente la señora FRANCI ELENA POSSO TAMAYO, se encuentra vinculada con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE E.S.E. desde el 02 de mayo de 1996...."*

Así mismo, en el poder obrante a folio 1 del expediente y la demanda obrante a folios 19 a 25 del mismo, se indica como entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE E.S.E.

Ahora bien, señala el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, lo siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto original".

Teniendo en cuenta que el asunto se sustrae a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nros. 256 del 30 de octubre de 2016 y 151 del 30 de marzo de 2016, expedidos por el Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. ZARZAL, mediante los cuales se negó a la demandante FRANCI ELENA POSSO TAMAYO incrementos salariales, nivelación salarial conforme al decreto 439 de 1995 desde el año 2001 a la fecha, con los respectivos reajustes de las acreencias laborales percibida por la misma durante dicho periodo, se hace necesario consultar el contenido del artículo 156 numeral 3 del CPACA, para efectos de determinar la competencia atendiendo al factor territorial, correspondiendo el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, según el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3806 DE 2006 de 13

de diciembre de 2006; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

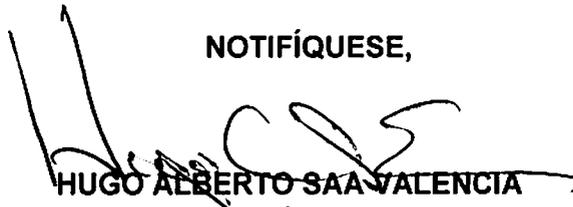
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **FRANCI ELENA POSSO TAMAYO** en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria